



Lima, veintiocho de mayo de dos mil doce.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados FERNÁNDEZ TORO y HURTADO GONZÁLES, contra la sentencia condenatoria de fojas ciento cuarenta y nueve del veinticuatro de julio de dos mil once; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica de los procesados FERNÁNDEZ TORO Y HURTADO GONZÁLES en su recurso formalizado de fojas ciento cincuenta y seis, sostiene que la Sala Penal Superior, al condenar a sus patrocinados no tomó en cuenta que: **a)** su conducta se halla facultada por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado y la Ley veintisiete mil novecientos ocho, a través de la cual, el Estado confiere a las Rondas Campesinas la aplicación de la justicia comunal de acuerdo a los usos y costumbres dentro de su competencia, y siendo que ambos pertenecen a la Ronda Campesina del Caserío Lanchema del distrito de Pomahuaca, no se configura el delito de secuestro, **b)** la sindicación del agraviado es insuficiente, porque no se ratificó mediante declaración ante la fiscalía, ni a nivel judicial y menos aún asistió al plenario, a pesar de encontrarse válidamente notificado, **c)** los hechos denunciados contra el agraviado afectaron el interés social de la comunidad, por lo que era justa su intervención e investigación, como lo realizaron sus defendidos, al existir denuncia por violación de la libertad sexual en agravio de dos menores que resultaron ser sus sobrinas, y **d)** en tal virtud, habiendo obrado en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un cargo, debe eximírseles de responsabilidad penal, conforme a lo previsto en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas



ochenta y tres, se determinó que Ananías Roque Calderón reside en el Caserío Lanchema del Distrito de Pomahuaca - Jaén, resultando que el veinte de septiembre de dos mil siete, César Fernández Toro y Gabriel Hurtado Gonzáles en su condición de Presidente Sectorial de las Rondas Campesinas de Lanchema y Presidente del Comité de Base del Caserío de Lanchema, respectivamente, lo privaron de su libertad en circunstancias que el afectado realizaba faenas de campo, imputándole la autoría del delito de violación sexual en perjuicio de las menores de edad M.R.S. (nueve años) y E.R.R. (diez años), haciéndolo trabajar contra su voluntad en el día y ejercicios físicos por la noche, permaneciendo detenido desde el veinte de septiembre -fecha de detención- hasta el treinta y uno de octubre del mismo año, en que le dieron libertad, al convencerse los ronderos de su inocencia, pues, luego de los exámenes médicos legales respectivos se determinó que tales menores no presentaban afectación en su integridad sexual. **Tercero:** Que, de conformidad con el fundamento jurídico quince del Acuerdo Plenario número uno - dos mil nueve / CJ - ciento dieciséis del trece de noviembre de dos mil nueve - Rondas Campesinas y Derecho Penal, sí la conducta atribuida a los ronderos no resulta atípica o si la conducta analizada no está justificada, deberán determinarse; mediante pericias culturales o antropológicas, un conjunto de factores culturales que concurren en el sujeto procesado, tales como: a) la existencia jurídica de una Ronda Campesina, b) la posición de autoridad rondera, c) la condición de rondero del imputado, d) el nivel de representación y funciones correspondientes al procesado, y e) las características y eficacia de la norma consuetudinaria aplicadas; siendo estos aspectos, presupuestos para considerar la actuación del procesado dentro del alcance de la jurisdicción especial



comunal-rondera. **Cuarto:** Que, en tal sentido, del análisis y revisión de autos se advierte que la Sala Penal Transitoria Liquidadora de Jaén, no efectuó una debida apreciación de los hechos imputados a los acusados Fernández Toro y Hurtado Gonzáles, ni compulsó de manera apropiada los medios probatorios recabados en el curso del proceso; asimismo, no realizó diligencias importantes para esclarecer la inocencia o responsabilidad de éstos. **Quinto:** Que, por consiguiente, es adecuado declarar la nulidad de la sentencia venida en grado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, siendo necesario llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro Superior Colegiado, donde se recabe lo siguiente: **a)** citar al agraviado Ananías Roque Calderón a fin de que se ratifique o no en su denuncia verbal de fojas catorce; **b)** se notifique a Inés Roque Calderón y Santos Roque Calderón -padres de las agraviadas- que habrían denunciado al agraviado, por delito de violación sexual, en perjuicio de las menores de iniciales M.R.S. (nueve años) y E.R.R. (diez años); y **c)** se realice una pericia antropológica, donde se determine si la actuación de los encausados se encuentra o no dentro del alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera; debiéndose hacer uso de los apremios que le faculta la ley, y de las demás diligencias que sean útiles para el esclarecimiento cabal del evento criminal imputado. Por estos fundamentos: Declararon **NULA** la sentencia condenatoria de fojas ciento cuarenta y nueve del veinticuatro de julio de dos mil once; con lo demás que contiene; en consecuencia: **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal teniendo presente lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto y quinto de esta Ejecutoria, en el proceso seguido contra César Fernández Toro y Gabriel Hurtado Gonzáles,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N° 2875-2011 LAMBAYEQUE

por delito contra la libertad individual, en su modalidad de secuestro, en agravio de Ananías Roque Calderón; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

Handwritten signatures and scribbles over the list of names.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANITA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA